

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JULIO CESAR PACHECO HERNANDEZ
DEMANDADO: EMDUPAR S.A ESP Y COLPENSIONES S.A
RADICACIÓN: 20001 31 05 001 **2014 00064 01.**
DECISIÓN: Auto niega solicitudes y ordena notificar.

AUTO

Mediante memorial allegado a la secretaria de este Tribunal, la apoderada judicial de la demandada Emdupar SA ESP, solicitó:

“PRIMERO: suspensión del proceso ORDINARIO LABORAL contractual adelantado por JULIO CESAR PACHECO HERNANDEZ con radicado: 20001310500120140006400, llevado a cabo en el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR contra la empresa de servicios públicos de Valledupar, EMDUPAR S.A. E.S.P.

SEGUNDO: decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si las mismas llegaren a existir dentro del proceso de la referencia adelantado por JULIO CESAR PACHECO HERNANDEZ con radicado 20001310500120140006400, llevado a cabo en el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR en contra de la empresa de servicios públicos de Valledupar, EMDUPAR S.A. E.S.P., que se encuentren en ejecución o las que estén por ejecutarse contra la empresa.

TERCERO: como consecuencia de lo anterior, se solicita la entrega de los respectivos títulos judiciales, los cuales deben ser dispuestos y entregados a la orden de EMDUPAR S.A. E.S.P.

CUARTO: abstenerse de dar inicio a nuevos procesos ejecutivos contra la empresa de servicios públicos de Valledupar – EMDUPAR S.A. E.S.P”

Esas peticiones, la apoderada judicial las fundamenta en que “el pasado 02 de marzo del 2022, la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, a través de resolución N° SSPD20231000173785, ordeno la toma de posesión de la empresa de servicios públicos de Valledupar-EMDUPAR S.A. E.S.P. Que dentro de la anterior toma de posesión se ordenó

el cumplimiento de las siguientes medidas, las cuales encuentran establecidas en el numeral segundo, literal C, D, E, de la resolución N° SSPD20231000173785, se resolvió lo siguiente:

(...) c). *La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.*

d). *La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.*

e). *La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los registradores de instrumentos públicos que, dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión, realicen las siguientes actividades y se abstengan de adelantar las que se mencionan a continuación:*

Informar al agente especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos.

Disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida.

Cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida.

Abstenerse de cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la intervenida, salvo solicitud expresa del agente especial mediante oficio.

Advertir a los Registradores de Instrumentos Públicos para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial, así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión. (...)

Para atender la solicitud formulada, se recurre a lo preceptuado en el artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconversión. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la

autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.

Inicialmente, es importante destacar que la solicitud presentada por la parte demandada carece de fundamentos que puedan respaldar su viabilidad, ya que no se fundamenta en ninguna de las causales establecidas en la normativa referida. Además, es necesario señalar que, si bien es cierto que mediante la Resolución N° SSPD-20231000173785 del 2 de marzo de 2023, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la toma de posesión de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A E.S.P (EMDUPAR E.S.P), dicha resolución no incluyó, como erróneamente afirma la solicitante, la suspensión de los procesos ORDINARIOS LABORALES, como lo es el presente caso, como quiera que el literal "C" del artículo "SEGUNDO" de dicho acto administrativo únicamente dispuso la suspensión de los **procesos de ejecución** en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esa naturaleza contra la entidad objeto de la toma de posesión.

Al ser lo anterior de esa manera, se desestima por improcedente la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada judicial de Emdupar S.A. E.S.P. Asimismo, se declara infundada la petición de levantamiento de medidas cautelares y la entrega de títulos judiciales, dado que carece de sustento en la medida en que en este trámite ORDINARIO LABORAL no han sido dictadas medidas en tal sentido y no existen títulos judiciales pendientes.

Finalmente, se aprovecha la ocasión para, en virtud del literal "d" del artículo segundo de la Resolución N° SSPD-20231000173785, fechada el 2 de marzo de 2023 y emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos

Domiciliarios, disponer que, por Secretaría de este Tribunal, se efectúe la notificación personal al agente especial de dicha entidad, Pablo Andrés Jaramillo Reyes, o a quien haga sus veces, sobre la existencia de este proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente las solicitudes presentadas por la apoderada judicial de Emdupar SA ESP.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente por secretaria al agente especial de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A E.S.P. Dr, Pablo Andrés Jaramillo Reyes, o a quien haga sus veces, sobre la existencia de este proceso.

TERCERO: Téngase a María Susana Barros Corrales, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.801.995, y T.P N° 169.980 del C.D. de la J, como apoderada judicial de Emdupar S.A E.S. P, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el tramite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado